



REPÚBLICA COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Rad. N° 47189-31-53-002-2020-00016.

Demandantes: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ZAMBRANO; MARÍA MANUELA CASTAÑEDA CANTILLO; GUSTAVO ADOLFO, ANDRÉS ADOLFO, MARÍA CAMILA GÓMEZ CASTAÑEDA; LIZBANIA GÓMEZ ALVEAR; SINDY DOLORES BONET DAZA quien actúa en representación de su menor hija KARLA SOFÍA GÓMEZ BONET; HEYDI TATIANA SALGADO URANGO quien actúa en representación de sus menores hijos LUZ KATERY, CARLOS DANIEL y VALENTINA GÓMEZ SALGADO; EMEL SEGUNDO, CESAR CARLOS, CARLOS JOSÉ, NELSON, YADIRA YASMIN, LIGIA EVELI y DILIA MODESTA CASTAÑEDA CANTILLO; MAURO ROBINSON CASTAÑEDA MARTÍNEZ; OSWALDO ENRIQUE, JOAQUÍN, ISMAEL, MERY HELENA y LILIANA GÓMEZ SAMBRANO; y YOLANDA MARÍA GÓMEZ DE VANEGAS.

Demandados: CARLOS ANDRÉS LUQUE LINARES, URMEDICAS VIP LTDA. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Ciénaga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la excepción de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por el apoderado judicial de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, previa las siguientes consideraciones:

II. ANTECEDENTES:

2.1. Los señores GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ZAMBRANO y OTROS, actuando por conducto de apoderado judicial, pretenden a través de un proceso verbal la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los señores CARLOS ANDRÉS LUQUE LINARES, URMEDICAS VIP LTDA. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte del señor CARLOS ADOLFO GÓMEZ CASTAÑEDA, ocurrida el 23 de enero de 2019 en la carretera que de Ciénaga conduce a Barranquilla.

2.2.- Admitida la demanda y notificada en debida forma, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, dio contestación mediante escrito recibido el 1° de diciembre de 2020; presentando adicionalmente la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA.

2.3.- Como sustento de su petición, la demandada arguye que entre el fallecido CARLOS ADOLFO GÓMEZ CASTAÑEDA y la demandada URMEDICAS VIP LTDA, mediaba una relación laboral, y que el accidente ocurrió mientras el occiso se desplazaba como acompañante de la ambulancia siniestrada. Por lo que el suceso obedece a un accidente de trabajo, el cual debe adelantarse ante la jurisdicción Laboral.

2.4.- Corrido el traslado de las excepciones propuestas, la parte actora se opuso a las mismas manifestando que si bien es cierto el señor GÓMEZ CASTAÑEDA se encontraba vinculado como auxiliar de enfermería a la sociedad URMEDICAS VIP LTDA, el accidente no ocurrió en el desarrollo funciones laborales, pues estas solo se limitaban a la atención de los pacientes; y que los perjuicios que se persiguen en este juicio son de naturaleza material y morales, los cuales se desprenden de un daño producto de una actividad peligrosa, que en nada se relacionan con las obligaciones emanadas de un contrato de trabajo; entre otras apreciaciones.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- Ha sido el querer del legislador establecer una serie de medidas que posibiliten el curso del proceso con el pleno goce de las garantías procesales para cada uno de sus intervinientes. Así pues, las hay en cabeza del juez, quien al momento de admitir la demanda puede señalar aquellos defectos de que adolezca la demanda de cara a evitar futuras nulidades, como también las hay en cabeza de la parte demandada, quien al momento de contestar la demanda inicial puede ejercitar herramientas de saneamiento, más conocidas como excepciones previas.

Establecido lo anterior, y atendiendo que la excepción propuestas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA se fundamenta en la relación existente entre el fallecido CARLOS ADOLFO GÓMEZ CASTAÑEDA y la demandada URMEDICAS VIP LTDA, procede el Despacho a resolverla en los siguientes términos:

3.2.- La competencia resulta ser el límite más importante de la jurisdicción, ya que esta determina exactamente en qué funcionario recae la atribución para conocer de un determinado asunto; Respecto a esto La Corte Suprema de Justicia ha dicho que la: *"jurisdicción es la facultad de administrar justicia, competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos..."*. Por lo tanto, la competencia viene a ser el segmento de la jurisdicción atribuido a un Juez.

Materializando lo anterior, el CGP fija la competencia para los Jueces Civiles del Circuito, entre estas, y que resulta relevante para el caso, la prevista en el

numeral 1º del artículo 20, que establece que será de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia todos los procesos contenciosos de mayor cuantía, dentro de los que se subsumen aquellos procesos de responsabilidad civil que por la estimación de sus pretensiones cumplan con esos parámetros.

Por su parte el numeral 1º del art. 2º del Código Sustantivo del trabajo establece que: "La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

En ese mismo sentido y pertinente para el tema que nos ocupa, el art. 3º de la ley 1562 de 2012 establece que:

"Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión." (Subrayado del Despacho)

De otra parte, el citado Código Sustantivo del Trabajo prevé en su art 216 que: "Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo."

3.3.- Se tiene entonces que, si bien es cierto la **Jurisdicción Ordinaria - Especialidad Civil** es la llamada a conocer de los procesos de responsabilidad civil extracontractual en los que se reclama la indemnización un daño, también lo es que no todos los hechos ocurridos y de los cuales se derive un perjuicio le son

atribuibles; pues la **naturaleza de la relación entre los sujetos procesales** involucrados resulta determinante a la hora de establecer el funcionario que deberá asumir el conocimiento de un litigio.

3.4.- Para el caso que nos ocupa, de la afirmación realizada por los actores en el hecho primero de la demanda, como de las páginas 122-123 del pdf 03Anexos, se parte de la base de una relación laboral entre el señor CARLOS ADOLFO GÓMEZ CASTAÑEDA y la demandada URMEDICAS VIP LTDA, por lo que la presencia del señor GÓMEZ CASTAÑEDA en el vehículo tipo ambulancia de placas HAW 039 se sustenta en dicha relación, por desempeñar la función de auxiliar de enfermería.

Bajo lo establecido por el art. 3 de la ley 1562 de 2012 previamente citada, es posible que de haber estado cumpliendo el señor GÓMEZ CASTAÑEDA una orden, su fallecimiento obedezca a un **accidente laboral**, en cuyo caso sería aplicable lo dispuesto por el art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a las indemnizaciones de los perjuicios reclamados.

3.5.- Así las cosas, al partir en el relato del libelo incoatorio de una relación contractual laboral entre el señor CARLOS ADOLFO GÓMEZ CASTAÑEDA y la demandada URMEDICAS VIP LTDA, los conflictos originados entre ellos necesariamente deberán ventilarse ante Jurisdicción Ordinaria - Especialidad Laboral, y siguiendo lo dispuesto por el art. 5° del Código Procesal Del Trabajo Y de la Seguridad Social desde el punto de vista del **TERRITORIO**, será **A ESCOGENCIA DEL ACTOR**, entre **"el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado"**, como sólo se conoce que URMÉDICAS VIP LTDA. tiene domicilio en la ciudad de RIOHACHA, desconociéndose el lugar donde prestaba los servicios el señor CARLOS ADOLFO GÓMEZ CASTAÑEDA, se le concederá el plazo de 5 días para que la parte demandante informe su preferencia y proceder al envío al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO** competente.

En caso de guardar silencio, se remitirá a la ciudad de Riohacha.

3.6.- Por lo tanto, se **DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR OBJETIVO - MATERIA DEL ASUNTO y TERRITORIAL**, propuesta por la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ordenando remitirlo al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**, una vez los demandantes informen el lugar de su preferencia respecto de estos dos foros: el último lugar donde haya prestado el servicio el señor CARLOS ADOLFO, o por el domicilio del URMEDICAS VIP LTDA., atendiendo lo brevemente expuesto.

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA - ESPECIALIDAD, POR EL FACTOR OBJETIVO - NATURALEZA DEL ASUNTO Y TERRITORIAL, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que informe el lugar escogido respecto de estos dos foros: el último lugar donde haya prestado el servicio el señor CARLOS ADOLFO, o por el domicilio del URMEDICAS VIP LTDA., atendiendo a lo explicado.

TERCERO: Cumplido lo precedente, **REMITIR** el expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO** del sitio escogido o en su defecto de la ciudad de RIOHACHA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**¹; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales que cualquier comunicación relacionada con este trámite, **ÚNICAMENTE** será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado², acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

² www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56582298954549c8e788cd9f1033773aafebc8203036f31b61ab9a051ea9fc
de

Documento generado en 02/05/2021 03:42:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>